

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue subsanada en tiempo oportuno. Provea.

Cali, marzo 8 de 2.022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

- Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,
DEMANDADO: JORGE ANTONIO BURBANO GIRALDO
RADICACIÓN: 760013103013-2022-00043-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

Cali, marzo ocho (8) de del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.197

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones con tenidas en el Decreto 806 de 2020; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **JORGE ANTONIO BURBANO GIRALDO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, pague las

siguientes sumas de dinero o en forma paralela dentro de los de diez (10) días proponga excepciones de mérito:

1.- La suma de **\$157.656.458,54 M/cte** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No.009005319235, el cual ampara las obligaciones Nos.032-95477-8, 301489169-00, 4066783016642237 y, 549166301350169.

2.- Por la suma de **\$13.828.242,76 M/cte** como intereses corrientes o de plazo, sobre el capital anterior causado desde agosto 15 de 2021 hasta diciembre 28 de 2021.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 30 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, con T.P. No.63.217 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85113f7f4d13eeea23ddf7dfc3b844b0efea221d0a531633ce6ff2664fb3cc0e**

Documento generado en 08/03/2022 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>